

• ORDENANZA N° 124/84 -

ARTICULO 1°: Habilitanse como vías de circulación para el tránsito pesado las siguientes Avdas. Acceso Parque Industrial, Av. Pedro Vignau 9 de

Julio, 25 de Mayo, Fabrés García y su prolongación hasta Ruta 226, 3 de Febrero y Prolongación Av. Centenario hasta Ruta 226 y Prolongación Av. Lavalle (Avda. Calfucurá) hasta Ruta 226

ARTICULO 2°: Prohíbese la circulación de vehículos de transportes de carga pesada en todo el recorrido de la Av. Centenario, desde Av. 3 de Febrero hasta P. Vignau

ARTICULO 3°: Prohíbese la circulación de chasis con acoplados, tractores, carros graneros y semi-remolques, cargados o descargados, en todo el radio urbano, con excepción de los habilitados para el tránsito pesado

ARTICULO 4°: Exceptúase de la prohibición del art. anterior aquellos casos en que se deba proceder a la guarda o depósito del/los vehículos en un predio particular V oficial destinado a tal fin; como así también para aquellos casos en que se deba proceder a la carga o descarga de mercaderías, materiales y/o varios en esos sectores» Habilitase la franja central de la Av. San Martín para dicho cometido

ARTICULO 5°: Prohíbese el estacionamiento de acoplados, y semi-remolques en toda la planta urbana, delimitada por las Avdas. Centenario, P. Vignau 9 de Julio, 25 de Mayo, 3 de Febrero, Fabrés García, incluidas éstas como así también la Prolong. Av Lavalle (Av. Calfucurá) entre la intersección con la Av 3 de Febrero- Fabrés García hasta Rotonda Cruce 226 y en la Av. Mariano Unzué hasta su intersección con el antiguo trazado de la Ruta Nacional 205

ARTICULO 6°: Prohíbese el estacionamiento de chasis cargados o descargados en las Avdas. Gral. Paz, Belgrano, Venezuela Alsina, San Martín, Alte. Brown, Lavalle, y su prolong. hasta Ruta Nacional 226

ARTICULO 7°: Habilitase para el estacionamiento de los chasis en planta urbana y — suburbana solamente la nano derecha de cada arteria, con excepción de las Avdas. mencionadas en el art. anterior, para las cuales rige prohibición total.

ARTICULO 8°: Establécese como velocidad máxima para el tránsito de carga dentro de la Ciudad de Bolívar y conurbano, la de 20 kms. por hora

ARTICULO 9°: Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese Dada en

la Sala de Sesiones del HCD a 27 de diciembre de 1984